

Bogotá D.C.

EC-T2015/005528  
Página 1 de 5

Señora

**CAROLINA PIÑEROS OSPINA**

Directora Ejecutiva

**CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ**

Av. 15 No. 106-32 Of. 603

Ciudad

AUTORIDAD NACIONAL DE  
TELEVISIÓN

Salida N°. 201500008971  
28/07/2015 12:20:24

Asunto: Respuesta al Radicado No. 201500017134, derecho de petición franjas y contenidos en la TV cerrada.

Estimada Señora Carolina:

La Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- acusa recibo del derecho de petición descrito en el asunto y procede, dentro de los términos previstos en la ley, a responder sus solicitudes, primero transcribiendo cada una de ellas, de la siguiente manera:

En cuanto a sus solicitudes primera y segunda, según las cuales:

*"PRIMERO.-Se informe a Red PaPaz cuál es la labor de la ANTV respecto de la vigilancia y el control de los contenidos de la TV cerrada cuando incumplen con los horarios establecidos en la CLASIFICACIÓN DE LAS FRANJAS DE AUDIENCIA: infantil, adolescente, familiar y adulta, Acuerdo No. 003 de 2011. Artículo 24. Y qué dependencia y persona en la ANTV tiene esa responsabilidad a su cargo.*

*SEGUNDO-Respecto de contenidos y clasificación de las franjas de audiencia, cuál es la labor y competencia de la ANTV para que se cumpla la ley en la TV Cerrada.*

La Autoridad Nacional de Televisión le informa lo siguiente:

En primera medida debe precisarse que es el Acuerdo 002 de 2011, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA RADIODIFUSIÓN DE CONTENIDOS EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN ABIERTA", en su artículo 24, el que regula las franjas de audiencia.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo 010 de 2006, "Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción.", y lo previsto en la Resolución No. 433 de 2013, "Por la cual se Reglamenta Parcialmente el Servicio de Televisión Comunitaria Cerrada sin

**Autoridad Nacional de Televisión**

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

X

3

*Ánimo de Lucro*", la aplicación de la franjas de audiencia en la televisión cerrada solo puede darse en los canales de producción propia de los operadores de televisión por suscripción y en los canales comunitarios de los operadores de televisión comunitaria sin ánimo de lucro. Tal y como lo disponen las normas que se transcriben a continuación:

**Artículos 9 y 16 del Acuerdo 010 de 2006:**

*"Artículo 9º. Calidad de la señal y contenido de la programación. El concesionario de televisión por suscripción será el único responsable ante la Comisión Nacional de Televisión por la calidad de la señal, lo mismo que por el contenido de la programación de producción nacional que emitan a través de sus canales propios.*

*Artículo 16. Sujeción a las normas de televisión abierta nacional. La programación que los concesionarios de televisión por suscripción emitan a través de sus canales propios y los mensajes comerciales a que se refiere el artículo 14 del presente acuerdo, se someterán a las condiciones y requisitos establecidos para la emisión de programación y mensajes comerciales en los canales de televisión abierta de cubrimiento nacional.*

*Parágrafo. En los canales propios, los concesionarios de televisión por suscripción deberán observar lo previsto en el Acuerdo 015 de 1997, y en las demás disposiciones expedidas por la Comisión sobre la materia."*

**Artículos 14 y 24 numeral 11 de la Resolución No. 433 de 2013:**

*"ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD POR LA PROGRAMACIÓN. El contenido de las señales que las Comunidades Organizadas distribuyan, independiente de su origen de producción o de su condición de acceso, debe cumplir los fines y principios del servicio de televisión establecidos en la ley, y en particular su Canal Comunitario deberá adecuarse a las franjas de audiencia, clasificación de la programación y en general al tratamiento de contenidos establecido para la televisión abierta.*

*La Comunidad Organizada autorizada para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro será la única responsable por el contenido de la programación que emita.*

*Respecto de la programación emitida por el Canal Comunitario se aplicará el régimen de tratamiento de contenidos establecido en el Capítulo III del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el Acuerdo CNTV 003 de 2012, y o las normas que lo modifiquen.*

*En ningún caso en la programación emitida por el Canal Comunitario de la Comunidad Organizada se podrán presentar actividades encaminadas a hacer proselitismo político o religioso; o a presentar las actuaciones de entidades públicas o comunitarias como obra personal de sus gestores.*

*En consideración a que uno de los propósitos principales de la Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro es la producción y transmisión del Canal Comunitario, la programación del mismo debe estar orientada a satisfacer sus necesidades educativas, recreativas y culturales; con énfasis en temáticas de contenido social y comunitario que se identifiquen con los intereses y necesidades de información de la Comunidad Organizada prestadora de dicho servicio. Por lo anterior, el contenido de la programación del canal comunitario tendrá, de manera principal, el propósito de estrechar los lazos de vecindad, afianzar la identidad cultural de la comunidad y propender por la vigencia de los deberes y derechos ciudadanos; garantizando la participación de los asociados y de la comunidad en la producción de dichos contenidos.*

*PARÁGRAFO 1. Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de autor y conexos, las Comunidades Organizadas que emitan señales incidentales deberán mantener actualizadas las autorizaciones escritas de los titulares de los derechos y/o de sus representantes para realizar su emisión y distribución en territorio colombiano.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, las autorizaciones por parte de los titulares de derechos de autor o conexos exigidas en la presente Resolución, podrán obtenerse directamente por las Comunidades Organizadas o por las organizaciones que las representen.*

*ARTÍCULO 24. PROHIBICIONES PARA LOS LICENCIATARIOS. Las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:*

*(...) 11. Distribuir programación de contenido pornográfico o que desconozca las previsiones del Acuerdo CNTV 002 de 2011, o las normas que lo adicionen o modifiquen sobre contenidos de violencia y sexo; o que desconozca los fines y principios del servicio de televisión."*

De acuerdo con las anteriores normas y en consideración de sus solicitudes primera y segunda, le informo que la labor de la ANTV, respecto de la vigilancia y control en esta materia, se enmarca en verificar el cumplimiento de las normas aplicables y en caso de incumplimiento iniciar las investigaciones correspondientes. Dichas acciones se adelantan

**Autoridad Nacional de Televisión**

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

8

}

conforme las directrices establecidas en el capítulo de control de contenidos del Modelo de Vigilancia y Control de la Entidad, del cual anexamos copia.

Conforme lo previsto en la normatividad que regula la materia, así como en las diversas normas que establecen las competencias y responsabilidades de cada una de las instancias existentes en la ANTV, la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las franjas de audiencia en la televisión cerrada la tienen las Coordinaciones de Contenidos y la de Vigilancia, Control y Seguimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse claro que el artículo 24 del Acuerdo 002 de 2011, se encuentra suspendido provisionalmente por orden del Consejo de Estado, impartida mediante providencia del 10 de julio de 2014; en tal sentido, así exista la facultad y función de la ANTV de vigilar y controlar los contenidos y clasificación de las franjas de audiencia, la misma no puede adelantarse por efecto de la suspensión provisional de la disposición que las establece.

En cuanto a su tercera solicitud, según la cual:

*"TERCERO: Se informe a Red PaPaz si en los últimos 5 años se ha iniciado una investigación o impuesto alguna sanción contra algún canal de Televisión cerrada por el incumplimiento de la clasificación de las franjas de audiencia."*

Me permito informarle que la Autoridad Nacional de Televisión no ha iniciado investigación alguna contra ningún canal de televisión cerrada por el incumplimiento de las franjas de audiencia, y en consecuencia no ha impuesto sanción alguna al respecto. Lo anterior debido a que los canales de televisión cerrada no son objeto de vigilancia, control y seguimiento por parte de la ANTV, los que son objeto de esas facultades son los operadores de televisión por suscripción y los operadores de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, más no los canales o los propietarios o representantes de los canales que se retransmiten a través de dichos operadores.

Finalmente, debe hacerse referencia a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo 010 de 2006, que a la letra disponen:

*"Artículo 10. Programación especial para adultos. Los concesionarios de televisión por suscripción serán responsables de los contenidos especializados en extrema violencia o pornografía, cualquiera que sea su origen."*

*Los contenidos especializados en extrema violencia, sólo podrán transmitirse entre las 22:00 y las 05:00 horas."*

*Los contenidos especializados en pornografía podrán transmitirse siempre y cuando el suscriptor acceda a estos programas a través de los sistemas de PPV (Pague Por Ver) y/o VOD (Vídeo Bajo Demanda) o cualquier otro sistema utilizado para restringir o bloquear el acceso a la señal.*

*En todo caso, el concesionario deberá suministrar a los suscriptores los mecanismos técnicos para bloquear totalmente el audio y vídeo de dichos canales, a fin de que sólo sean recibidos por voluntad del suscriptor.*

*Artículo 11. Información de la programación al usuario. Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán informar previa y oportunamente a los suscriptores sobre la programación que transmitirán."*

De acuerdo con la norma transcrita, sin que se haga control sobre las franjas de audiencia, la ANTV ejercería vigilancia y control sobre el cumplimiento de los artículos mencionados, ejerciendo las acciones administrativas tendientes a verificar su cumplimiento por parte de los operadores de televisión por suscripción y en caso de incumplimiento, iniciaría las investigaciones correspondientes.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

**ÁNGELA MARÍA MORA SOTO**

Directora

Revisó: Diana Pedraza – Coordinadora de Contenidos  
Revisó y elaboró John Acosta – Coordinador de Vigilancia, Seguimiento y Control

**Autoridad Nacional de Televisión**

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co